

La acción de Habeas Corpus para la protección de los derechos de los animales en el Ecuador

The Habeas Corpus action for the protection of animal rights in Ecuador

María Emilia Merchán Machado, Enrique Eugenio Pozo Cabrera

Resumen:

La acción de hábeas corpus para la protección de los derechos de los animales en el Ecuador comprende una connotación un poco más amplia a partir de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en razón de que la Naturaleza llega a ser considerada como sujeto de derechos. La problemática que se analizó en el presente artículo es la aplicación de la garantía jurisdiccional de habeas corpus en la protección de los derechos de los animales. El método utilizado fue desde un enfoque cualitativo, utilizando la revisión bibliografía- instrumental. Arrojando como resultado la aplicación de garantías jurisdiccionales en la protección de los derechos de los animales son plenamente exigibles en razón de su categoría como sujeto de derechos. Se concluye que la evolución antropocentrista vs biocentrista da un giro en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza mismo que llegan a ser consagrados en la constitución del 2008; permitiendo la protección eficaz de los derechos de los animales a través de normativa exigible en tema de garantías jurisdiccionales.

Palabras clave: Derecho comparado; derecho constitucional; derechos de los animales; legislación ambiental; garantías.

María Emilia Merchán Machado

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | maria.merchanm@est.ucacue.edu.ec https://orcid.org//0009-0000-1652-4608

Enrique Eugenio Pozo Cabrera

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | epozo@ucacue.edu.ec https://orcid.org/0000-0002-1611-5801

http://doi.org/10.46652/rgn.v9i43.1313 ISSN 2477-9083 Vol. 9 No. 43, 2024, e2401313 Quito, Ecuador Enviado: junio 11, 2024 Aceptado: septiembre 19, 2024 Publicado: octubre 13, 2024 Publicación Continua





Abstract

The habeas corpus action for the protection of animal rights in Ecuador has a slightly broader connotation since the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, because Nature comes to be considered as a subject of rights. The problem that was analysed in this article is the application of the jurisdictional guarantee of habeas corpus in the protection of the rights of animals. The method used was from a qualitative approach, using the bibliography-instrumental review. As a result, the application of jurisdictional guarantees in the protection of the rights of animals are fully enforceable due to their category as subjects of rights. It is concluded that anthropocentric vs. biocentric evolution takes a turn in the recognition of the rights of nature, which are enshrined in the 2008 constitution; allowing the effective protection of animal rights through enforceable regulations on jurisdictional guarantees.

Keywords: Comparative law; constitutional law; animal rights; environmental legislation; guarantees.

Introducción

La acción de hábeas corpus para la protección de los derechos de los animales en el Ecuador comprende una connotación un poco más amplia a partir de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en razón de que la Naturaleza llega a ser considerada como sujeto de derechos. El alcance de los derechos de la naturaleza tiene un enfoque importante, el mismo que representa la convivencia diversa y armónica que debe tener el ser humano con la naturaleza.

Si bien la acción de hábeas corpus establece que su finalidad es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, no establece que limitación tiene esta garantía jurisdiccional, de tal forma que deberíamos plantear la siguiente pregunta: ¿Cuál es el alcance del hábeas corpus frente a la protección de otros seres vivos como los animales?

En el presente artículo científico se analizará el alcance de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus frente a la protección de los derechos de los animales, comprendido desde un análisis del reconocimiento de los animales como sujetos de derecho de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador; además se utilizarán los métodos de interpretación para analizar lo que establece la acción de hábeas corpus tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Constitución; y, finalmente se analizará el enfoque biocentrista y antropocentrista para comprender la evolución de los derechos de la naturaleza.

Marco Teórico

Analizar el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho.

La concepción antropocentrista y biocentrista en relación a la evolución de los derechos de la naturaleza.

Es indispensable reconocer el avance que tiene el medioambiente a partir del siglo XXI; específicamente en el Ecuador las Constituciones han sufrido varias modificaciones, sin embargo, todas han partido desde una óptica de gozar de un ambiente sano.

En la Constitución del Ecuador de 1978 resalta la importancia del valor ambiental; posterior a ello, en la Constitución de 1983 se reconoce el derecho que tienen las personas a su convivencia en un ambiente sano, mismo derecho que fue ratificado en la Constitución de 1998; sin embargo, en el cuerpo Constitucional de 2008 denota su evolución, permitiendo la relación humana vs naturaleza, mediante el cual se destaca la protección integral que tiene el medio ambiente.

Varios países han regulado su normativa acorde al interés ambiental a partir del principio de desarrollo sustentable, enfocado en las perspectivas antropocentrista- homocentrista y biocentrista.

Ahora bien, para para comprender las perspectivas ambientales es indispensable definir cada una de ellas. Si bien la doctrina no realiza una diferenciación entre homocentrimso y antropocentrismo; ya que su perspectiva coincide en relación a la división de los humanos frente a la naturaleza; sin embargo, aunque sus conceptos se relacionan entre sí, su diferencia responde a situaciones de orden filosófica, mediante el cual el antropocentrismo sostiene que el hombre es el punto central del universo, mientras que el homocentrismo reconoce al ser humano como punto central pero no desmerece la importancia de la naturaleza. Por otra parte, el biocentrismo valora la relevancia moral que posee la naturaleza y los seres vivos simplemente por existir, enfatizando que cada ser vivo busca alcanzar su plenitud, crecimiento y desarrollo de acuerdo con la naturaleza (Gómez, 2015).

Las dos perspectivas ambientales parten del desarrollo entre hombre vs medio ambiente; sin embargo, la postura antropocentrista representa el inicial problema ambiental en razón del perjuicio que provoca a la calidad de la vida humana; ahora bien, si el antropocentrismo se desenvolvería alejado de los excesos, el mismo se convertiría en una posición compatible con el respeto ambiental. En la actualidad, varios tratadistas plantean que, no podemos alejarnos del antropocentrismo, pero si podríamos modificar la visión tradicional; por aquello se plantea una nueva perspectiva ambiental denominado antropocentrismo moderado, el mismo que reconoce el valor utilitario que tienen los recursos naturales, además su valor científico; y, finalmente el valor de responsabilidad que debe tener el ser humano sobre el medio ambiente para que las acciones que realizamos las consecuencias sean acordes a la posibilidad de mantener una existencia genuina en nuestro planeta (Carlix de Jesús Mejías, 2019).

Reglas y deberes como corresponsabilidad del humano hacia la naturaleza.

Es necesario entender que, los derechos humanos están intrínsicamente ligados a los valores morales para darle la esencia de humanidad. A partir del iusnaturalismo racionalista es donde empieza a tomar fuerza la teoría de los derechos humanos.

Desde el siglo XVII, empieza a generarse la concepción en un aspecto más profundo sobre los derechos humanos, misma que nace a partir de los distintos movimientos sociales y políticos. Esta idea se forja a partir del criterio de que el ser humano no convive en una sociedad, sino que más bien coexiste, y debido a ello se fundamenta el criterio de conflicto que refiere al choque

de que cada uno tiene derecho a todo; y, por ello el estado de naturaleza implica que el hombre conserva el estado máximo de derechos, idea que resulta inadecuada pues, ello conlleva a una inseguridad total (estado de naturaleza).

Debemos entender que existen derechos fundamentales e inalienables que dan seguridad a la propia vida, pero para la consecución de ello en indispensable que existan mecanismos para conservarlos sin que deban caer cansancio. Hobbes considera que "...el valor máximo de la política es el orden...", expresión que resulta adecuada pues sin orden no se puede hablar de libertad. Por otra parte, el autor Locke considera que los derechos naturales están constituidos por "...la vida, la libertad y la propiedad...". Ideas que resultan fundamentales para lograr la actual concepción de los derechos humanos.

A diferencia de los derechos; por el pacto social en cambio surgen los deberes con la característica de ser artificiales, pues no son parte de la naturaleza misma; entonces es necesario entender que existe una diferencia sustancial entre los derechos y los deberes.

Considerando las ideas expuestas se determina que el hombre es propietario de si mismo, de su cuerpo y de su espíritu y lo que él produce incluyendo su propia vida. Sin embargo, en la actualidad debemos tener presente que la raíz fundamental de los derechos es la propia naturaleza. Los estados y la sociedad han determino reglas (deberes) para coexistir como bien decíamos en los párrafos anteriores y entre una de esas regla se encuentra el deber de cuidado y corresponsabilidad hacia la naturaleza, hacia los seres que también coexisten con la humanidad y que por ser parte de la naturaleza es necesario tener más humanidad y darles el lugar que por derecho los tienen adquiridos desde sus inicios mismos; y ello principalmente a los seres considerados como no humanos pero que tienen la característica de ser sintientes (Robles, 2016).

La Naturaleza como sujeto de derecho en conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y los derechos de la naturaleza en conformidad con el Código Orgánico Ambiental.

La Constitución de la República del Ecuador retoma la tradición ambiental que se encontraban en las anteriores Constituciones, la misma ratifica la convivencia en un ambiente sano y equilibrado; pero refuerza el reconocimiento de los derechos de la naturaleza que se encuentran regulados en los artículos 71 y 72 del cuerpo constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador en el Título II, Capítulo I, refiere a los principios de aplicación de los derechos en su artículo 10, en el cual establece que la naturaleza gozará de los derechos que sean reconocidos en la Constitución; y, que la naturaleza será considerada como sujeto de derechos de todos aquellos que se encuentren reconocidos en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Constitución representan los derechos que tiene la naturaleza, mediante el cual pretende resguardar su existencia y mantenimiento y restauración;

todo esto direccionado a disponer el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, apegado al desarrollo del principio ecológico partiendo desde una dimensión humana y la clave ecológica.

Es menester resaltar el protagonismo que llega a tener la naturaleza en el cuerpo constitucional del 2008, incluso como resultado de aquello en el mismo preámbulo de la Constitución manifiesta que la naturaleza comprende una parte esencial para nuestra subsistencia, resaltando el compromiso que tenemos como pueblo soberano para acoplarnos a una nueva forma de convivencia, la misma que debe ir de la mano con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, de ello se desprende que al considerar a la naturaleza como sujeto de derechos se busca un equilibrio humano vs naturaleza, enfocándose en el principio del Buen Vivir, trascendiendo la concepción jurídica tradicional.

Ahora bien, es importante enfatizar el protagonismo que tiene el Código Orgánico Ambiental en la protección de los derechos de los animales, por aquello el objeto del mencionado cuerpo normativo manifiesta que el tener a un animal implica responsabilidades, las mismas que deben estar relacionadas con un vínculo armonioso de convivencia animales vs seres humanos.

Si bien la Constitución manifiesta que la naturaleza es considerada como sujeto de derechos, el Código Orgánico del Ambiente establece las normas para ejercer los derechos, obligaciones y protecciones ambientales que se encuentran regulados en la Constitución, así como los mecanismos que promuevan su aplicación efectiva, garantizando la sostenibilidad, preservación y cuidado del medio ambiente; además uno de los fines del cuerpo normativo ambiental es la regulación de derechos y garantías ligadas a la protección de un ambiente sano y de la naturaleza, contemplados tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales.

Además, la categorización que realiza el Código Orgánico del Ambiente representa un importante precedente para la naturaleza; otorgando a los animales la calidad de seres dotados de sintiencia; y, alejando completamente la categoría de cosas u objetos (Código Orgánico del Ambiente, 2017).

Metodología

En la presente investigación el tipo de investigación fue no experimental puesto que no se manipularon variables, además se utilizó un enfoque cualitativo, a través de fundamentación teórica que permitió localizar literatura académica sobre el tema en estudio.

El nivel de profundidad fue descriptivo, por cuanto se trabajó con doctrina y tratadistas reconocidos del derecho que han aportado teorías importantes y que fueron de gran relevancia para esta investigación. Los métodos utilizados fueron, en primera instancia el inductivo – deductivo que permitió partir de premisas singulares o particulares, hasta llegar a premisas generales.

Asimismo, otro método aplicado fue el analítico-sintético, mismo que consistió en desmembrar la información obtenida, para reconstruirla a manera de síntesis. Finalmente, el

método dogmático jurídico fue fundamental para abordar la parte formal-positiva del derecho. La técnica utilizada fue la revisión bibliográfica -instrumental.

Desarrollo

Utilizar los métodos de interpretación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para analizar lo que establece la acción de hábeas corpus.

El hábeas Corpus en la CRE y la LOGJCC.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 incluye la garantía constitucional de hábeas corpus, la cual pretende proteger la libertad.

El artículo 89 de la norma Constitucional establece que el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es la recuperación de la libertad; como así también la protección del derecho a la vida y la integridad física de quien haya sido limitado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que el Hábeas Corpus, además de proteger la libertad, la garantía pretender resguardar otros derechos vinculados a las personas privadas o coartadas de su libertad, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La Jurisprudencia ha determinado ciertos tipos de hábeas corpus, de acuerdo a la pretensión que la misma tenga y los derechos que pretenda garantizar. En primer lugar, se manifiesta sobre el hábeas corpus restaurativo, en el cual una persona pretende obtener su libertad cuando la misma haya sido detenida de forma indebida; en segundo lugar, también hace mención a un hábeas corpus restringido, el cual procede en los casos que la libertad física es coartada, la misma genera incomodidades y se limita su ejercicio; por otra parte, el hábeas corpus correctivo recae sobre

sobre la tutela de otros derechos entrelazados al derecho de la libertad; además, el hábeas corpus traslativo, el cual regula la privación de la libertad en razón de su jurisdicción para resolver la situación que atraviesa la persona privada de libertad; y, finalmente el hábeas corpus instructivo, el cual opera cuando es imposible conocer del domicilio de una persona detenida, pretendiendo garantizar el derecho a la vida (Sentencia Derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derechos Caso "Mona Estrellita", 2022).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que el hábeas corpus es la garantía apropiada para la protección de otros derechos conexos que se encuentran regulados en la norma constitucional; en razón de ello, podríamos plantear que, el hábeas corpus es la garantía idónea para proteger los derechos de los animales por su consideración como sujetos de derechos.

Los métodos y reglas de interpretación constitucional.

La interpretación constitucional representa la actuación esencial para personificar los derechos que se encuentran regulados en la Constitución de la República del Ecuador; por ello, es indispensable que la función judicial desarrolle normas que permitan la solución de hechos específicos cuando existan diferentes soluciones. La interpretación comprende instrumentos de cambio que, con una perspectiva diferente a la norma y principios constitucionales permiten la respuesta de conflictos reales en ilación a aspectos conceptuales.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 427 establece que la interpretación de las normas constitucionales se regirá de acuerdo al tenor literal que más se ajuste a la norma Constitucional en su integralidad; y, en caso de que exista duda la misma deberá interpretarse en el sentido que amparar los derechos consagrados, como así también de los principios de interpretación que regula la norma constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Además, es indispensable tomar en consideración el principio "in dubio pro homine, mediante el cual permite la aplicación de la norma, apegada siempre a lo más favorable de los derechos consagrados en la Constitución.

Así también, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 3 los métodos y reglas de interpretación constitucional; el articulado prosigue la misma forma de la Constitución, en el sentido estricto de que la norma debe ser interpretada en el sentido que más se ajuste a los derechos que consagra el cuerpo constitucional; integrando adicional otros métodos de interpretación.

Ahora bien, la interpretación entendida desde la óptica en la que el lenguaje humano es imperfecto y por lo tanto los jueces pueden requerir orientación adicional más allá de las palabras escritas, debo indicar que es habitual que los propósitos se encuentren expresados dentro del propio documento, de modo que puedan influir en su interpretación; sin embargo, la aplicación

del método de interpretación literal no puede ir solo, el mismo debería ir de la mano con el método sistemático; en razón de que los derechos que se encuentran consagrados en la norma constitucional no se encuentran sueltos, pues los derechos se relacionan los unos con los otros.

Cabe considerar por otra parte que, la Sentencia No. 253-20-JH/22 emite un importante pronunciamiento respecto a la interpretación taxativa de los cuerpos legales; recalcando que este tipo de análisis restrictivo y literal podría acarrear la equívoca conclusión de considerar que la naturaleza tiene limitaciones en el ejercicio de las garantías jurisdiccionales; consecuentemente restringiendo los derechos de la naturaleza que han sido reconocidos en la norma constitucional en su artículo 71 (Sentencia Derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derechos Caso "Mona Estrellita", 2022).

Analizar sentencias en el ámbito nacional e internacional; como así también legislación internacional aplicable a la protección de los derechos de los animales

Sentencia No. 253-20-JH/22-Ecuador.

En fecha 06 de diciembre de 2019, la señora Ana Beatriz Burbano Proaño presentó un hábeas corpus contra el Ministerio del Ambiente, en razón de que "la mona estrellita", una mona chorongo que vivió por más de 18 años junto a Ana Burbano, quien se consideraba como madre de la primate fue retenida y llevada a un zoológico.

El 26 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente de la provincia de Tungurahua negó la acción de hábeas corpus. Seguido de la negativa, la accionante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida; recurso que fue admitido en fecha 04 de marzo de 2020; pero en fecha 10 de junio de 2020 fue desechado el recurso y la resolución de primera instancia fue ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

La acción de hábeas corpus planteada por la accionante, Ana Beatriz Burbano Proaño, fue negada por las dos instancias, en razón de que la acción había sido interpuesta cuando la "Mona estrellita" había fallecido; y, además que se pretendía obtener la licencia de tenencia de vida silvestre, misma que no era posible dar paso por considerar importante la protección de la naturaleza por parte del Ministerio del Ambiente.

En razón de la negativa, el accionante planteo una acción extraordinaria de protección, mediante el cual, la Corte Constitucional en base a un análisis exhaustivo revocó las sentencias de primera y segunda instancia; y, declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza.

De los antecedentes expuestos respecto a la Sentencia No. 253-20-JH/22, la Corte Constitucional realiza un análisis de varias situaciones jurídicas respecto a la protección de los derechos de la naturaleza; sin embargo se debe tomar en consideración tres situaciones específicas para el sustento del presente artículo; la primera referente al alcance de los derechos de la

naturaleza en relación a su consideración como sujetos de derechos; la segunda que realiza un análisis específicamente de los animales silvestres como así también otro tipo de animales como sujetos de derechos; y, finalmente la aplicación de las garantías jurisdiccionales en conformidad de los derechos de la naturaleza.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador, en su preámbulo manifiesta su compromiso de impulsar un diferente tipo de constitucionalismo, el cual propicia la convivencia armónica con la Naturaleza y su propósito de alcanzar el "Sumak Kawsay", más conocido como el "Buen Vivir" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Ahora bien, si la concepción de la naturaleza parte de su consideración como sujeto de derechos desde una valoración intrínseca, esta corresponde a un enfoque específico del ser humano, de la naturaleza y de la relación seres humanos vs naturaleza; la cual es entendida dese la óptica en la que el único beneficiario no puede ser únicamente el ser humano; ni ser el único representante de la protección ambiental. Desde entonces, la propuesta corresponde al reconocimiento de las características específicas y diferencias que existen entre las distintas especies y los sistemas naturales; desde la promoción de una idea de complementariedad entre sí; la cual implica la evolución de marcos legales que reconozcan, protejan los derechos de otras formas de vida como así también de los ecosistemas naturales; y, que no solo protejan los derechos humanos, sino la proyección de políticas públicas y leyes que fomenten la armonía y la coexistencia equilibrada entre los humanos y el entorno natural.

Por otra parte, la Corte Constitucional manifiesta la importancia de abordar la situación jurídica de los animales como sujetos de derechos, mediante el cual expone que, los animales al formar parte del reino Animalia, tienen características como la pluricelularidad, la heterotrofia, la organización celular en tejidos y la presencia de una etapa embrionaria. (Sentencia Derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derechos Caso "Mona Estrellita", 2022). Además, los seres humanos considerados como homo sapiens inicialmente, también pertenecen a este reino ya que es parte de su evolución, debido a que en los primeros humanos fueron los primeros en ser considerados como sujetos de derechos con valor intrínseco. Sin embargo, el debate sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos ha evolucionado y sigue siendo discutido.

La Corte Constitucional manifiesta diferentes formas de considerar como sujetos de derecho, de acuerdo a la siguiente clasificación: la primera clasificación en razón de su valoración como sujetos individuales, colectivos o patrimoniales; otra categorización responde a la clasificación en razón de dos divisiones principales: personas humanas y sujetos no humanos; la que hace referencia a personas humanas debe entenderse como los individuos reconocidos bajo derechos y deberes legales de acuerdo a lo que establece la ley; y, por otra parte, los sujetos no humanos los cuales incluyen entidades como el estado y las corporaciones, que también son considerados sujetos de derecho y que posee capacidad de adquirir derechos y asumir obligaciones; y, finalmente, otra forma de clasificación corresponde a la sintiencia, enfocándose en la capacidad de recibir o percibir cualquier tipo de estímulo.

Respecto a la sintiencia, la Corte Constitucional manifiesta que se debe resaltar que este concepto refiere a la capacidad de experimentar sensaciones y emociones en el contexto de la naturaleza y los animales; generalmente asociada a la capacidad de tener un sistema nervioso centralizado y especializado. Es importante recalcar que no todas las especies animales tienen esta capacidad; es decir que, muchos animales no poseen esta estructura que les permite experimentar tanto emociones como sensaciones tales como el ser humano u otros animales. Por lo expuesto, el determinar si una especie animal posee sintiencia o no demanda un análisis exhaustivo de acuerdo al detalle de características psicológicas, fisiológicas como así también físicas.

En consecuencia, de lo manifestado en líneas anteriores, la situación jurídica de los animales como sujetos de derechos en relación a la sintiencia, hace referencia a que tanto los seres humanos como algunos animales poseen la capacidad de experimentar sensaciones y emociones, sin embargo, esto no implica que los animales deban o puedan ser equiparados directamente con los seres humanos. Las especies, incluidos seres humanos y animales con capacidad de sintiencia, tiene necesidades específicas de protección que se derivan de sus propias características y cualidades distintivas; es decir que la protección jurídica para cada especie debe ser diferente para cada una; y, su consideración debe estar enfocada a la función de sus particularidades. En síntesis, si bien los seres humanos como los animales pueden ser considerados como sujetos de derechos en razón de su capacidad de sintiencia, la protección jurídica deberá ser adaptada y diferenciada según las necesidades y características particulares de cada especie.

El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos representa un avance importante en el marco legal hacia la protección de los animales; este reconocimiento tiene su sustento en la concepción del valor intrínseco que poseen los animales como seres vivos y su conformación del entorno ambiental, totalmente apartado de su utilidad para los seres humanos; es decir que su protección va más allá de un valor instrumental. Su reconocimiento corresponde a su valor propio como individuos, la cual está ligada a su capacidad de experimentar felicidad y sufrimiento.

Finalmente, respecto al análisis que realiza la Corte Constitucional referente al ejercicio de las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos de la naturaleza se desprende que, de acuerdo a lo que establece la norma constitucional los derechos de la naturaleza en razón del ejercicio de las garantís jurisdiccionales contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son plenamente exigibles. Un análisis limitado y una interpretación literal de la normativa antes citada podría acarrear a una desacertada interpretación de que la naturaleza no podría gozar de protección jurídica ni del reconocimiento que establece la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, una interpretación de este tipo reduciría significativamente la efectividad normativa y la capacidad de garantizar los derechos de la Naturaleza, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 71 y siguientes de la Constitución.

La calidad de la naturaleza como sujeto de derechos de acuerdo a lo que manifiesta la Corte Constitucional representa dos perspectivas jurídicas: en primera instancia, una perspectiva sustantiva que resalta a que su reconocimiento como sujeto de derechos conlleva a la capacidad que tiene la naturaleza de ser titular de derechos reconocidos jurídicamente, la cual le permite la exigibilidad de esos derechos reconocidos; por otra parte, la perspectiva adjetiva que representa los diferentes niveles de organización en relación a su protección y reparación ente los diversos órganos tanto jurisdiccionales como administrativos que forman parte del estado; además, esta perspectiva permite la ejecución de acciones legales a través de personas naturales o jurídicas a nombre de la naturaleza, incluyendo los animales.

De lo expuesto, es menester enfatizar que la naturaleza no solo puede ser considerada como titular de derechos en conceptos generales, sino que también tiene el derecho efectivo de acceder a la justicia y a la protección legal a través de acciones judiciales y administrativas ejercidas por terceros en su representación como las garantías jurisdiccionales.

Sentencia Sandra la Orangutana- Argentina

La Sentencia de Sandra la Orangutana recae sobre una acción presentada por la Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales de argentina de la ciudad de Buenos Aires, mediante el cual pretendían la liberta y reubicación del primate en un santuario que sea apto para su especie.

La sala federal la denominó a Sandra como un "sujeto no humano titular de derechos", manifestando que no solo este animal estaría reconocido como sujeto sino otros animales también debería ser parte de este reconocimiento jurídico; resaltando que, los animales al poseer sintiencia deben ser garantes de ciertos derechos fundamentales; tales como el derecho a la vida, la ausencia de sufrimientos y la libertad. Además, la sala federal denominó a los orangutanes como seres pensantes, sintientes e inteligentes; y, que su genética es similar a la de un ser humano por su capacidad de comunicación y su cultura.

La decisión de este caso fue resuelta en base a los diferentes criterios de varios especialistas que comparecieron en calidad de amicus curiae, en razón de remitir el proceso a la Asesoría Titular para que se tome las medidas correspondientes (Asociación de Funcionarios y Abogados por lod Derechos de los Animales y otros contra GCBA sobre amparo, 2015).

De los antecedentes expuesto, y de la resolución se desprende que Sandra la Orangutana ya no se la considera únicamente como un animal, por el contrario se la considera como una "persona no humana" y como consecuencia de ello adquiere la categoría de sujeto de derechos, evidentemente que no se la debe considerar a la orangutana como persona humana, pues si bien su categoría adquirido un rango de mayor importancia; sin embargo se la debe considerar como una persona no humana con derechos básicos como el de la vida, etc.

En este sentido se trata de reconocerle a Sandra sus derechos como un "ser sintiente", categorización que ha sido implantado por el Código Civil de Francia en el año 2015.

Adicional es importante aclarar que no solamente se trata de "Sandra" sino también de otros animales como los perros, que en este caso existen antecedentes como la jubilación de catorce canes por la AFIP. Entonces al hablar de seres sintientes no es necesario que lo comprendamos como exclusivo de la orangutana Sandra, sino también de otros animales.

A lo largo de la historia y la evolución, nuestra sociedad ha debido desarrollarse con el fin de acoplar la realidad a un estatus de mejor convivencia; terrible es indicar la época en la cual los negros e incluso los propios oriundos o las mujeres eran considerados como objetos; sin embargo, el pensamiento y la lógica humana ha permitido que ese paradigma abstracto se cambie y por ende se evolucione para bien de la sociedad.

Además, es importante realizar una comparación entre la Sentencia ecuatoriana vs la argentina; mediante el cual se debe recalcar que la legislación argentina tiene una normativa mucho más evolucionada en cuanto a la protección de los animales, pues aquellos son considerados como personas no humanas y adquieren la categoría de sujetos de derechos; de otra parte, la legislación ecuatoriana ha tenido un avance significativo en su legislación, más sin embargo aún no se encuentra al nivel de la argentina por varios aspectos; entre uno de ellos la protección de los animales, de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en el que ha emitido una resolución en el caso "Mona estrellita", que en la parte pertinente, establece que los animales son sujetos de derechos distintos a las personas humanas:

La subjetividad animal en la Legislación Colombiana

La UNESCO y la ONU en el año de 1978 proclaman la Declaración Universal de los Derechos de los animales, como un documento relevante en el área de derecho internacional, mediante el cual fundamente los principios que regulan los derechos de los animales; mediante el cual en su preámbulo manifiesta los derechos que garantiza la protección de los animales, como así también los derechos que deben ser protegidos y respetados por la humanidad (Declaración Universal de los derechos del animal, 1978). Esta declaración no tiene la fuerza normativa de un Tratado Internacional; sin embargo, el mismo ha sido reconocido y ratificado por la Legislación Colombiana, llegando a tener una fuerza vinculante; es decir que, la Corte Constitucional Colombiana aplica este instrumento como directriz para el ejercicio de garantizar los derechos relacionados a los animales.

Como se manifestó en líneas anteriores, el instrumento no posee una fuerza vinculante como la que posee un Tratado Internacional; sin embargo, la Corte le ha conferido un peso significativo en la jurisprudencia nacional colombiana, de forma que incide en la actuación para garantizar los derechos de los animales en el contexto legal.

La Legislación Colombiana sufre una serie de cambios a través del tiempo, permitiendo la evolución de sus cuerpos normativos para la protección de los derechos de la naturaleza; es así que en la época de los años 70 en respuesta a los diferentes movimientos sociales orientados hacia la protección del medio ambiente y los recursos naturales surgen nuevas leyes que reflejan los

primeros esfuerzos por otorgar protección tanto a la fauna como al medio ambiente; y en función de aquello se expide la Ley 5 de 1972, la cual estaba encaminada a la creación de los comités de defensa animal. La promulgación de esta ley marca un cambio significativo en el paradigma de la protección animal en Colombia; sin embargo, esta regulación estaba dirigida exclusivamente a reconocer la protección de ciertas especies en razón de su utilidad para los seres humanos, excluyendo cualquier posibilidad de protección para aquellas catalogadas como no útiles (Cadena & Neira, 2020).

Posterior a la promulgación de esa Ley, en el año de 1973 existe una evolución normativa, mediante el cual se extingue la diferenciación entre animales útiles y no útiles; mediante el cual implica que todos los animales muy aparte de su utilidad para los seres humanos, tiene el deber de recibir una protección generalizada, con la finalidad de erradicar cualquier forma de maltrato. Además, la regulación del funcionamiento de las juntas defensoras de animales propone que se establezcan mecanismos específicos para asegurar que las entidades estatales cumplan adecuadamente cada uno de sus roles función de proteger y promover el bienestar animal.

En el año 2016 la Legislación Colombiana marca un hito importante en su legislación respecto a la protección animal ya que adopta un enfoque biocentrista, el cual implica el reconocimiento a los animales no como simples objetos, sino como seres que merecen protección especial, esta cambio de paradigma también implicó la modificación del Código Civil para el reconocimiento a los animales como seres sintientes , donde se reconoce legalmente la capacidad de los animales de experimentar sensaciones y emociones, lo cual influye en cómo se deben tratar y proteger sus derechos en la legislación colombiana.

Finalmente, en el año 2022 a través de la "Política Nacional de Protección y Bienestar animal establece los lineamientos generales y objetivos del Estado colombiano en relación con la protección y el bienestar de los animales. Esta política define los deberes del Estado, los derechos de los animales, los mecanismos de protección y los recursos disponibles para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la normativa (Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, 2022).

Conclusión

El avance del reconocimiento de los derechos de la naturaleza a partir del siglo XXI representa un giro importante al reconocimiento de los derechos de la naturaleza; ya que su mirada desde el viejo antropocentrismo a una perspectiva biocentrista, reconocen la importancia de la naturaleza; misma que se ve plasmada en la Constitución Ecuatoriana del 2008.

Además, de este reconocimiento, la acción de hábeas representa la garantía jurisdiccional más apropiada para la protección de otros derechos conexos que se encuentran consagrados en la constitución; y, en razón de ella es la idónea para proteger los derechos de los animales para su consideración como sujetos de derechos.

Por otra parte, los métodos de interpretación representan el mecanismo idóneo para la protección de los derechos consagrados en la Constitución; entendido desde la óptica jurídica que, el lenguaje humano es imperfecto y por lo tanto los operados de justicia pueden requerir orientación adicional que va más allá de una interpretación literal de la norma, en razón de que los derechos que se encuentran consagrados en la norma constitucional no se encuentran sueltos y su interpretación debe ir acompañada de métodos sistemáticos.

De la Sentencia No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, como de la Sentencia de Sandra Orangutana emitida por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal se desprende una categorización diferente. En Argentina los mismos son reconocidos como personas no humanas y adquieren la categoría de sujetos de derechos; mientras que en Ecuador se establece que los animales son sujetos de derechos distintos a las personas humanas; sin embargo, el ejercicio de las garantías jurisdiccionales no se encuentra limitado en razón de la protección de sus derechos como naturaleza de acuerdo a lo que establece la norma constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estos derechos son plenamente exigibles.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2017). Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficio Nro. 983.
- Asociación de Funcionarios y Abogados. (2015). Derechos de los Animales y otros contra GCBA sobre amparo, EXPTE. A2174-2015/0.
- Cadena, S. M., & Neira, J. L. (2020). Reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales, el cambio de paradigma desde una cosmovisión eco-sensocentrista en Colombia. *Unilibre*, 9, 10-11.
- Carlix de Jesús Mejías, P. M. (2019). Ambiente, Antropocentrismo y Biocentrismo en la Constitución del Ecuador. *AXIOMA*, (21), 69-75.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentenci a Derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derechos Caso "Mona Estrellita", 253-20-JH.
- Gómez, L. M. (2015). *Antropocentrismo y Biocentrismo. La mirada desde la eucación ambiental.* Segundo Foro de Investigación Educativa.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2022). Política Nacional de Protección y Bienestar Animal.

Robles, G. (2016). Derechos y Deberes: Su desconexión en la teoría moderna de los derechos humanos. En G. Robles, (eds.). *Los derechos humanos y la ética en la sociedad actual* (pp. 33-45). Arazandi, S.A.U.

UNESCO. (1978). Declaración Universal de los derechos del animal.

Autores

María Emilia Merchán Machado. Destacada profesional del derecho penal con una sólida formación académica. Es licenciada universitaria en la materia, destacando por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal. Su pasión y compromiso con la excelencia académica le han convertido en una figura respetada en el ámbito del derecho penal.

Enrique Eugenio Pozo Cabrera. Destacado profesor de Derecho penal con una sólida formación académica. Posee un máster en la materia, destacando por su investigación pionera en el sistema de justicia penal. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica le han convertido en una figura respetada en el ámbito del derecho penal.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.